

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación provincial de León.—
Anuncios.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Ministerio de Justicia
Requisitorias.

Anuncio particular.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NUMERO 270

Habiéndose presentado algunos casos de fiebre aftosa en el término municipal de Quintanilla de Somoza, Ayuntamiento de Luyego, y existiendo declarada oficialmente dicha enfermedad en el término municipal de los pueblos de Tabuyo del Monte y Priaranza de la Valduerna, del mismo Ayuntamiento,

cuyos cascos de población han sido considerados como zonas sospechosas, según la circular número 234 de 27 de Octubre último (BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 30), por la presente se amplían los radios de las zonas sospechosas e infecta en lo siguiente: Zona infecta, pueblo de Quintanilla de Somoza, y zona sospechosa, todo el término municipal de Luyego, quedando vigentes todas las disposiciones que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 5 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil.

José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 256

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa, en el término municipal de Prado de la Guzpeña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Septiembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 25 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil.

José Luis Ortiz de la Torre.

CIRCULAR

Por la circular de la Dirección General de Administración Local, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 del pasado mes de Octubre, número 294, se dispone que por los Gobernadores civiles se excite el celo de las Corporaciones locales de sus provincias, para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios, de forma que el día 31 del actual, estén todos terminados y que si en algún caso verdaderamente excepcional no fuera esto posible, se dé cuenta por la Corporación que haya de resolver el expediente, al Gobernador, con expresión de las causas que lo motiven, a fin de éstos, en la primera decena del mes de Enero, dé cuenta a la Dirección de los casos en que ésto tuviera lugar y como está próximo a terminar el plazo concedido en dicha circular, para nltimar los expedientes de depuración de los funcionarios de Administración Local, se recuerda a todas las Corporaciones Locales el exacto e inmediato cumplimiento de lo dispuesto, a fin de evitarles las responsabilidades en que puedan incurrir.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente el de las Corporaciones municipales.

León, 7 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil.

José Luis Ortiz de la Torre

Diputación Provincial de León

Ordenanzas de exacciones provinciales formuladas con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio del Interior (actualmente de la Gobernación), con fecha 27 de Enero del año corriente, y que se publican para conocimiento de las Corporaciones, Entidades y particulares a quienes afecte.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre remolacha azucarera que se produzca en la provincia

- 1.º La Diputación provincial de León, en virtud del derecho que le conceden los artículos 210, párrafo 3.º y 222 (letra b) del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, establece un arbitrio de 0,50 pesetas sobre cada tonelada de remolacha que ingrese en las Fábricas azucareras u otras de esta provincia, así como también toda la remolacha que se exporte con destino a las Fábricas azucareras de otras provincias y que se produzca en el territorio provincial de León.
- 2.º Estará sujeto al pago de este arbitrio todo productor o cultivador por la cantidad que ingrese en las Fábricas azucareras de la provincia, o que exporte a otras Fábricas fuera de la misma, exigiéndolo al efectuar el cobro de su importe el pago de este arbitrio.
- 3.º La recaudación se hará por administración y correrá a cargo del Negociado de recaudación de arbitrios e impuestos provinciales de esta Diputación, que ingresará diariamente en la época en que tenga lugar, en la Caja provincial el importe de lo cobrado, expidiéndosele el oportuno justificante, siendo aplicable los procedimientos de apremio para su efectividad.
- 4.º Para poder llevar a la práctica lo expuesto en el artículo anterior, el Negociado recabará, por conducto de la Presidencia, de las Fábricas azucareras de la provincia los siguientes datos:
 - a) Fecha de apertura de la campaña.
 - b) Día en que se han de iniciar los pagos a los productores, y
 - c) Lugar donde éstos han de tener efectividad.
- 5.º Una vez en posesión de los datos que anteceden, el Negociado propondrá la forma más adecuada y que menos gastos origine, para poder realizar el cobro del impuesto, llevándole a la práctica en la forma que definitivamente acuerde la Corporación, realizando los ingresos en la forma que se estipula en el artículo 3.º de estas Ordenanzas.
- 6.º La Diputación, en todo momento, podrá solicitar de las Fábricas azucareras los datos precisos para ser compulsados con los ingresos realizados, o bien aquéllas poner de manifiesto al funcionario o persona a quien la Corporación designe, cuantos antecedentes sean necesarios, para el mejor cumplimiento de su cometido.
- 7.º En todo lo relativo, a responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza, se estará a lo que sobre esto dispone el vigente Estatuto provincial.
- 8.º Esta Ordenanza estará en vigencia mientras tanto la Excm. Diputación no acuerde su modificación o anulación.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre mineral metalífero de la provincia

- 1.º La Excm. Diputación provincial de León, de conformidad con lo que disponen los artículos 210 párrafo 3.º y 222, apartado b) del vigente Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre producción minera de substancias metalíferas radicantes en la provincia.
- 2.º El impuesto será de 0,10 pesetas (diez céntimos) por tonelada extraída y que sea objeto de venta, siendo satisfecho por las empresas o particulares, aprovechadores o concesionarios de las explotaciones, y la obligación de contribuir nace al ser retiradas las substancias de los yacimientos, almacenes o depósitos para su enajenación o venta. Quedan exceptuadas las explotaciones que realicen directamente la administración del Estado y los Municipios.
- 3.º Las personas o entidades obligadas a contribuir por este concepto, presentarán necesariamente en la Intervención de fondos provinciales dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, hojas declaratorias por duplicado, en papel sellado de 0,25 pesetas, de las explotaciones que poseen con el siguiente detalle:
 - a) Denominación del terreno donde radique la explotación.
 - b) Término municipal a que pertenece.
 - c) Nombre del propietario, residencia y domicilio.
 - d) Nombre del arrendatario o concesionario.
 - e) Cantidad de toneladas extraídas y aquellas que hayan sido objeto de venta, durante el trimestre a que se refiere la declaración.
 - f) Nombre, residencia y domicilio del comprador.
 - g) Punto de destino de la substancia vendida.
- 4.º Recibidos en la Intervención provincial los documentos a que se refiere el artículo anterior, se practicará la liquidación provisional, que será definitiva si, dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación en el BOLETÍN OFICIAL, el contribuyente no formulase reparos o, si los presentare, desde que fuesen solventados o resueltos por la Comisión, y vendrá obligado a ingresar su importe en la Caja provincial en el mes siguiente a los términos señalados para fijar dicha liquidación definitiva. La falta de pago en la forma y época indicadas dará lugar a un recargo del 15 por 100 de la cuota señalada, pudiendo proceder la Diputación al cobro de las mismas y recargos por la vía de apremio, según establece el Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y una vez apurada la vía ejecutiva, la Comisión Gestora, a propuesta de la Intervención de fondos, hará la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables.
- 5.º A los efectos de la exacción del arbitrio, los interesados podrán celebrar conciertos para su abono con la Diputación en las condiciones que se estipulen. También tendrá facultad la Diputación para sacar a

subasta o arrendar la recaudación o administración cuando lo crea conveniente por la producción del arbitrio en la provincia.

- 6.º La Jefatura de minas y la Delegación de Hacienda remitirán a petición de la Presidencia, cuantos datos se reclamen al objeto de hacer posible la recaudación del impuesto mencionado.
- 7.º Se considerarán defraudadores, los explotadores que dejen de presentar la hoja declaratoria en el plazo y forma que se dispone en el artículo tercero. Igualmente lo serán los que consignen en dichas relaciones datos falsos en cuanto a la producción y venta.
- 8.º La defraudación del arbitrio se castigará con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada y de 100 a 1.000 pesetas en los demás casos.
- 9.º No será castigado por defraudación el culpable de ella que, antes de iniciarse el procedimiento contra él, hiciera ante la administración las declaraciones o manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.
10. Se considerará omisión en las declaraciones, cuando el contribuyente haya dejado de presentar documentos o elementos justificativos o necesarios para practicar las liquidaciones; en este caso, sin exigir responsabilidad alguna, se procederá a corregir el error u omisión cometidos.
11. La ocultación será sancionada con multa de duplo de las cantidades que debieran haberse adeudado.
12. La Diputación fijará, por estimación, las cuotas en cuanto fuesen indispensables para la exacción del gravamen en los casos de omisión en las declaraciones que deberán ser presentadas para el adeudo y sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan.
13. De la determinación del concepto de defraudación e imposición de penalidad corresponde a la Comisión Gestora, que fallará en definitiva, previa audiencia del interesado, y en contra de su acuerdo, podrán promoverse los recursos legales que sean procedentes.
14. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.
15. Esta Ordenanza estará en vigencia mientras tanto la Excm. Diputación no acuerde su modificación o anulación.

Ordenanzas para la exacción del recargo provincial sobre el Arbitrio Municipal de Solares sin edificar

- 1.º La Excm. Diputación provincial de León, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo tercero y 235 del vigente Estatuto provincial, establece el recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar, autorizado por los artículos antes mencionados.
- 2.º En aquellos Ayuntamientos que cuenten con este arbitrio como recurso de sus presupuestos, el recargo provincial será igual al arbitrio municipal, o sea el 100 por 100, según dispone el último de los citados artículos.
- 3.º En lo referente a su exacción, serán de aplicación las Ordenanzas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, corriendo a cargo de los mismos su recaudación, la que efectuará a la vez que las cuotas del arbitrio y en los plazos señalados en dichas Ordenanzas, percibiendo por este servicio el 2 por 100 de premio de cobranza que les abonará la Excm. Diputación.
- 4.º En los Municipios que no tuvieren establecido el arbitrio, para la creación de este recargo provincial, autorizado como si existiese, por el ya citado artículo 235, tendrá que procederse por la Junta municipal de solares respectiva a la formación del registro de los mismos, en cada término municipal, así como su valoración en venta, que ha de servir de base a este tributo, para lo cual, recabaran, de los propietarios la declaración correspondiente.
- 5.º Caso de que la evaluación dada en la declaración se estimara fundadamente no ser la verdadera, la Corporación municipal, por sí, o a instancia de esta Diputación, a la que remitirá el padrón de solares previamente confeccionado, procederá a su valoración directa, y una vez verificada, será enviado con todos los antecedentes a esta Corporación, para su aprobación definitiva, devolviéndose al Municipio para su exposición al público por un plazo de quince días.
- 6.º El tipo de gravamen señalado por esta Diputación en aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio, es del cinco por mil anual del valor en venta del solar, según preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, cuya cuota señalada en el padrón una vez transcurridos los quince días mencionados en el artículo anterior, tendrá carácter de efectividad, procediendo a su recaudación en la forma que se hace constar en esta Ordenanza.
- 7.º La exacción del recargo, si la Diputación no acordara hacerla directamente, en virtud de lo establecido en el artículo 237 del Estatuto provincial, se hará por los respectivos Municipios, los que percibirán el cinco por ciento en concepto de premio de cobranza.
- 8.º El ingreso de las cantidades recaudadas, que figuraran siempre como depósito a favor de esta Diputación, se hará en la Caja provincial por trimestre vencidos, debiendo de efectuarse sin más dilación, dentro del primer mes del siguiente al que corresponda el devengo, practicándose la liquidación del premio al mismo tiempo de realizar el ingreso.
- 9.º Simultáneamente, con el ingreso trimestral, se acompañará estado de descubiertos, para en su vista, la Diputación, si así lo acordare, proceder a su cobro por la vía de apremio.
10. Las defraudaciones en las declaraciones podrán ser castigadas con multas del duplo al quinduplo del recargo correspondiente, mas la cantidad ocultada, la que, lo mismo que las cuotas podrán hacerse efectivas por la vía de apremio. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas que no excedan de 250 pesetas.
11. En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y demás disposiciones en vigor.
12. Esta Ordenanza estará en vigencia mientras tanto la Excm. Diputación no acuerde su modificación o anulación.

Estas Ordenanzas fueron aprobadas por la Comisión Gestora en sesión de 29 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.

Oficina de Adquisición y Distribución de chatarra de hierro y acero

Delegación Provincial

Estando ordenado que para poder dedicarse a la compra-venta de chatarra, es necesario estar provistos de la correspondiente autorización, extendida por la Jefatura de la Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero, si se trata de industriales chatarreros matriculados en la Delegación de Hacienda como mayoristas y por las Delegaciones Provinciales si lo estuviesen como minoristas.

Por la presente nota se pone en conocimiento de aquellos industriales chatarreros que se encontrasen autorizados por la extinguida Comisión del Estado para la recogida de la chatarra, para que en el plazo máximo de ocho días, a partir de esta fecha, se renueven su autorización solicitándolo, si son mayoristas de la citada Jefatura, calle Alarcón número 1, Madrid, y los minoristas de esta Delegación, Avenida José Antonio Primo de Rivera, número 1. De lo contrario y pasado dicho plazo no se les concederá nueva autorización, ni se les permitirá seguir traficando en chatarra.

León, 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, P. Arconada.

Administración municipal

Junta de Atenciones de Justicia del Partido de León

Se convoca a todos los Alcaldes del partido judicial de León, a la reunión que se celebrará en estas Casas Consistoriales en primera convocatoria el día 16 del actual, con el fin de examinar y aprobar el presupuesto carcelario para cubrir las atenciones durante el ejercicio de 1940, significando que de no concurrir suficiente número para celebrarla, ésta tendrá lugar en segunda convocatoria media hora después de la señalada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Administración de Justicia

Requisitorias

En méritos de lo acordado por S. S. en el sumario que instruyo con el número 13 del corriente año por el delito de robo en la casa de Gumersindo González, sita en el pueblo de Formigones, en este partido, se cita, llama y emplaza a María Parla González, quincallera y que se dice residió en el Lumajo y cuyo actual paradero se ignora, y madre de Antonio González Parla, para que en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, a fin de recibirle declaración en la expresada causa.

Murias de Paredes, 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, José Fernández.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos de un pordiosero de unos 55 años de edad, que falleció en el pueblo de Canales, en este partido el día 17 de Noviembre actual y cuyas señas personales eran, barba blanca, estatura regular, color moreno y vestía americana de mahón azul, pantalón de pana negra, calcetines del mismo color y descalzo, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario número 32 del corriente año que instruyo por muerte del interfecto, entendiéndose por ofrecidas dichas acciones si no comparecieron.

Murias de Paredes a 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario en funciones, José Fernández.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo a Euleuterio Díez Álvarez, hijo de Lucas y Cándida, natural de Carrizal (León), desconociéndose más señas, para que en el plazo de ocho días a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado militar, pues caso de no hacerlo será considerado rebelde y sujeto a las responsabilidades que hubiera lugar.

León a 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Aguilar

Manuel Revilla Fernández, hijo de Antonio y Andrea, natural de Destriana (León), soltero, soldado del reemplazo de 1939, comparecerá ante este Juzgado militar número uno de esta plaza ante el Comandante Juez D. Timoteo Carnicero Méndez, en el plazo de quince días, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado como rebelde.

León 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Juez Instructor, Timoteo Carnicero.

Jiménez Romero, Pura; de 14 años de edad, soltera, natural de Velilla (León), gitana, cuyas demás circunstancias personales se desconocen y sin domicilio fijo, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor de esta ciudad, para la celebración de un juicio de faltas contra la misma, por hurto, el día 22 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, y a cuyo acto comparecerá con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ya que la denunciada se encuentra en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo la presente en León a 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, E. Alfonso.

Toral Manjón (Alfredo), de 57 años de edad, hijo de Felipe y Manuela, casado, natural y vecino de esta ciudad de La Bañeza y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de La Bañeza o ante la Audiencia provincial de León dentro del término de diez días, para que manifieste si se conforma con la pena para él solicitada por el Ministerio Fiscal y con la que se ha conformado su defensa, en el sumario que se le siguió en dicho Juzgado con el número 35 de 1938 por el delito de incendio; bajo apercibimiento si no lo verifica dentro de dicho término de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza a 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de instrucción, Julio F. Fernández.—El Secretario judicial, Juan Martín.

ANUNCIO PARTICULAR

En el pueblo de Marne, se halla recogida una novilla, de pelo negro, alzada un metro próximamente, la cornamenta algo abierta y de raza. Se encuentra recogida en casa de D. Raimundo Presa, en dicho

—5,25 ptas.

